

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se encuentra programada fecha de audiencia dentro del presente proceso para el próximo 28 de abril de 2022, sin embargo se observa que no hay constancia acuso de recibo por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales respecto del oficio que informa sobre el proceso. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA
Secretario

Auto de Sustanciación N° 1638

190014003006201300439



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, VEINTISEIS (26) de ABRIL de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Sucesión, propuesto por MARIA LILIA VALENCIA, por medio de apoderado judicial y en contra de JORGE EDUARDO BRAVO, el despacho considera pertinente aplazar la diligencia hasta tanto se surta el envío de la comunicación a la Dirección de Impuestos Nacionales dándole el término de veinte (20) días establecido en el Art. 492 del CGP para que de respuesta a la solicitud. Lo anterior, a fin de evitar futuras nulidades. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

APLAZAR la audiencia de inventarios y avalúos dispuesta para el 28 de abril de 2022, por lo expuesto en precedencia.-

FIJAR como nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de marras para el 26 de mayo de 2022.-

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng ./

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 071

Hoy, 27 de abril de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA
Secretario

Auto de Sustanciación N° 1629

190014003006201800355



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, VEINTISEIS (26) de ABRIL de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por BANCO W.S.A., por medio de apoderado judicial y en contra de CONSUELO MUÑOZ MOSQUERA, GRACIELA - MUÑOZ MOSQUERA, el despacho

RESUELVE:

ABSTENERSE de dar trámite a la liquidación del crédito aportada, por provenir de un correo distinto al inscrito en el Registro Nacional de Abogados o al reportado en la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.-

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng ./

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 071

Hoy, 27 de abril de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación N° 1626

190014003006201800588



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, VEINTISEIS (26) de ABRIL de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo con Título Hipotecario, propuesto por PAOLA ANDREA FERNANDEZ GARCIA, REYNEL - FERNANDEZ, por medio de apoderado judicial y en contra de CARLOS FABIAN PEREZ GOMEZ, EIDER ALEXANDER PEREZ GOMEZ, mediante el que la parte demandante solicita ampliar el plazo para la presentación del avalúo solicitado, debido a las dificultades presentadas para acceder al inmueble y como quiera que estas fueron informadas al despacho con antelación, el Juzgado

RESUELVE:

AMPLIAR el término dispuesto en Auto del 04 de abril de 2022, con el fin de que se presente el avalúo solicitado por la parte demandante, por cinco (05) días adicionales.-

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA GROZCO URRUTIA

Jyng ./

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 071

Hoy, 27 de abril de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio No. 1625

190014003006201900183



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

POPAYÁN

Popayán, Cauca, 25 de Abril de 2022

Teniendo en cuenta el escrito que antecede dentro proceso Ejecutivo Singular adelantado por COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA contra JAVIER NORBERTO QUINAYAS IMBACHI, CLAUDIA PATRICIA FERNANDEZ LEDEZMA.

Con el fin de dar trámite al memorial presentado por la apoderada judicial del demandante, dentro del Proceso Ejecutivo Singular adelantado por COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA contra JAVIER NORBERTO QUINAYAS IMBACHI, CLAUDIA PATRICIA FERNANDEZ LEDEZMA, en el que solicita requerir a la Empresa TABASCO OIL COMPANY, a fin de que informe el motivo por el cual no ha dado cumplimiento a lo ordenado mediante oficio No. 2752 del 14 de octubre de 2021, en cuanto al embargo y retención del 30% del salario y prestaciones sociales que devenga JAVIER NORBERTO QUINAYAS IMBACHI. C.C. 1.058.963.198

Se analiza la solicitud con el expediente del proceso y se encuentra que es procedente, por lo cual Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la Empresa TABASCO OIL COMPANY, a fin de que informe el motivo por el cual no ha dado cumplimiento a lo ordenado mediante oficio No. 2752 del 14 de octubre de 2021, en cuanto al embargo y retención del 30% del salario y prestaciones sociales que devenga JAVIER NORBERTO QUINAYAS IMBACHI. C.C. 1.058.963.198

SEGUNDO: Se le advierte que el incumplimiento sin justa causa o la demora en la ejecución de la orden impartida será sancionada conforme a lo estipulado en el art. 593 núm. 9 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 071

Hoy, 27 de abril de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA
Secretario

Auto de Sustanciación N° 1623

190014189004201900773



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, VEINTISEIS (26) de ABRIL de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

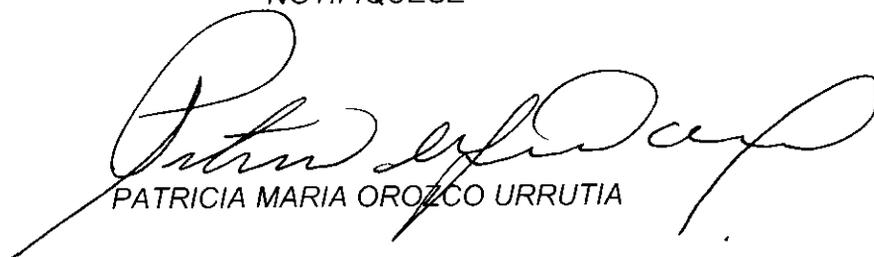
Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO, por medio de apoderado judicial y en contra de LIZET MELLIZO GUERRERO, YANET MARGOTH MELLIZO GUERRERO, mediante el cual la apoderada del demandante solicita el pago de los depósitos judiciales a su poderdante, el despacho encuentra procedente la solicitud toda vez que existe liquidación del crédito en firma con un saldo a favor del demandante por valor de \$6.105.859,53 y el valor de los depósitos constituidos asciende a la suma de \$ 898.798,00. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

ORDENAR la entrega y pago de los depósitos que se encuentren constituidos hasta el 17 de marzo de 2022, a favor de la parte demandante en cabeza de COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO identificada con NIT No. 8919004925. Ejecutoriada la presente orden, expídase la correspondiente orden de pago.-

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng ./

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 071

Hoy, 27 de abril de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

2020-00245



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Auto Interlocutorio No. 1641

Popayán, 26 de abril de Dos mil veintidós 2022

Se indica por parte del apoderado judicial de la entidad demandante, dentro del asunto Ejecutivo Singular, propuesto por COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE, por medio de apoderado judicial y en contra de JHON JAIRO CERON PEREZ, MELVA LINA PEREZ, que ya surtió notificación personal del demandado a la dirección física del mismo.

Revisado el escrito enviado a la parte demandada, aporta una guía de Interrapidísimo, en donde consta que la entrega de la notificación se hizo de forma física, sin embargo, la parte demandante en el documento que envió al demandado manifiesta que se surte notificación según lo estipulado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el cual señala:

“Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso”

Es de señalar que las notificaciones al correo físico se llevan a cabo cuando se manifieste que se desconoce el medio electrónico, sin embargo, en este caso se evidencia que existe un correo electrónico indicado en la demanda para efectos de notificaciones del demandado, además se indica en el documento de notificación que se realiza la misma ajustándose al artículo 8 del Decreto 806 de 2020 para realizar la notificación, por lo cual debe realizar la notificación en ese mismo sentido.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE,

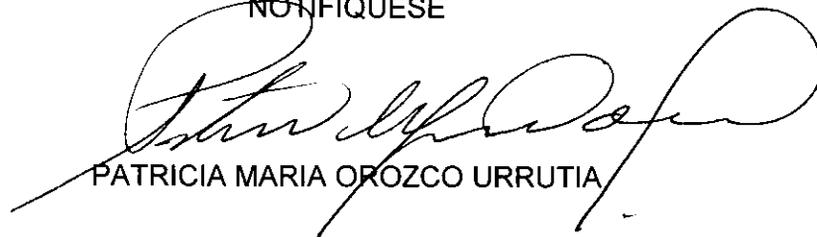
PRIMERO: AGREGAR las constancias de notificación presentadas por la parte demandante.

SEGUNDO: ABSTENERSE de tener por notificado al demandado de acuerdo con lo indicado en la parte motiva.

TERCERO: REQUERIR al interesado para que dé cumplimiento al artículo 8º del Decreto 806 de 2020, tal como se indicó en la parte motiva, notificando al interesado en debida forma, acreditando acuso de recibido, el envío del escrito de notificación que deberá indicar la fecha en que se entiende notificado, cuando se cumplen los términos, el correo electrónico del juzgado, acompañado de la demanda, los anexos y la providencia a notificar, documentos que deben ser allegados al despacho debidamente cotejados por la empresa de mensajería.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC-

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 071

Hoy 27 de abril de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto de sustanciación No. 1630

190014189004202100249



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, VEINTICINCO (25) de ABRIL de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del oficio que antecede, dentro del asunto Ejecutivo Singular, propuesto por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURIDICOS COFIJURIDICO, por medio de apoderado judicial y en contra de SANDRA PATRICIA GOMAJOA MONTERO, en el que la abogada de la parte demandante aporta correo electrónico de la parte demandada para efecto de notificaciones.

Una vez revisado el expediente y teniendo en cuenta que el correo electrónico del cual se allega el documento es el que está debidamente registrado en el Registro Nacional de Abogados, este juzgado encuentra procedente la acción, por lo cual:

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE como correo electrónico de la parte demandada: sandra.gomajoa126@casur.gov.co y número de contacto: 3185142527, para efecto de notificaciones y demás que se requiera dentro del proceso, teniendo en cuenta la parte motiva.

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 071

Hoy, 27 de octubre de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio No. 1633

190014189004202100351



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

POPAYÁN

Popayán, VEINTISEIS (26) de ABRIL de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del oficio que antecede, dentro del asunto Ejecutivo Singular, propuesto por EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION, por medio de apoderado judicial y en contra de ANA LUCIA MUÑOZ, se solicita por la parte demandante, se tenga en cuenta nuevo correo electrónico de la parte demandada el cual es gustavobravo.1014@hotmail.com, el cual se arroja de la información consultada en datacredito, el 1 de abril de 2022, por lo cual es el más actualizado hasta el momento.

Una vez revisado el expediente, se encuentra que la parte demandante cuenta con autorización desde el contrato suscrito por la parte demandada para el tratamiento de sus datos personales y para realizar este tipo de consultas, por lo cual es procedente acoger el nuevo correo electrónico.

Por lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Acoger el correo electrónico gustavobravo.1014@hotmail.com para efectos de notificaciones y demás que se requiera realizar a la parte demandada, teniendo en cuenta la parte motiva.

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 021

Hoy, 27 de abril de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que las partes no se presentaron a la audiencia programada para el día de hoy mediante Auto del 23 de marzo de 2022. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación N°

190014189004202100413



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

POPAYÁN

Popayán, VEINTISEIS (26) de ABRIL de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido de la constancia secretarial que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por JUAN CAMILO FERNANDEZ DE VICTORIA, por medio de apoderado judicial y en contra de JOSE MANUEL LEMUS PETINS y en vista de que ninguna de las partes se hizo presente a la audiencia que se encontraba programada para el día 25 de abril de 2022, el despacho debe dar aplicación a lo dispuesto para este tipo de eventos en el Art. 372 del CGP donde indica que:

“Cuando ninguna de las partes concurre a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.”

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

CONCEDER el término de tres (03) días siguientes a la fecha en que ella se verificó, para que las partes justifiquen su inasistencia a la audiencia conforme lo dispone el Art. 372 del CGP, so pena de dar por terminado el proceso.-

La Juez,

NOTIFIQUESE


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng ./

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 071

Hoy, 27 de abril de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio No. 1634

Asunto 190014189004202100748.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

POPAYÁN

Popayán, VEINTISEIS (26) de ABRIL de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta que en el Ejecutivo Singular propuesto por JUAN CAMILO CUJAR MARTINEZ, por medio de apoderado judicial y en contra de JINETH ALEJANDRA COLLAZOS PEÑA, se allegó el certificado de proveniente de la Secretaría de Tránsito y Transportes de Timbio- Cauca, en donde aparece inscrita la medida de Embargo ordenada por este despacho,

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PERFECCIONAR el EMBARGO Y SECUESTRO previo del bien vehículo que se denuncia como de propiedad de la demandada, JINETH ALEJANDRA COLLAZOS PEÑA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía #1088346079, bien identificado así: Vehículo automotor de Placas KLW175

Para la práctica de la anterior diligencia, COMISIONASE a la INSPECCION DE TRANSITO MUNICIPAL DE POPAYÁN, enviando para ello el despacho correspondiente con los insertos del caso, con las facultades que le confiere los arts. 39 y 40 del C.G.P, Con la observancia de los artículo 51 y 595 numeral 8º Ibidem.

En el momento oportuno téngase en cuenta los gastos de registro ocasionados en el presente proceso.

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 071

Hoy, 27 de abril de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio N° 1637

190014189004202100810



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, VEINTISEIS (26) de ABRIL de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

De Revisión que se efectúa al asunto que nos ocupa EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por JOSE REINALDO - PISSO CORDOBA, como apoderado judicial de CARMEN LIDIA CERTUCHE GALVIS en contra de JAIRO PETER CABEZAS VALLECILLA, se tiene que el mencionado apoderado judicial no ha allegado las diligencias de Notificación pese a ello, el 20 de abril de 2022, la parte demandada allega correo electrónico manifestando "Buenas tardes para comunicarle que fui notificado sobre el proceso de la referencia el día 18 de abril de 2022" sin embargo no se tiene constancia de que documentos recibió la parte demandada ni se tiene si la notificación fue realizada en debida forma, por lo cual, se hace necesario requerir a la parte demandante para que allegue las constancias necesarias, para continuar tramite del proceso.

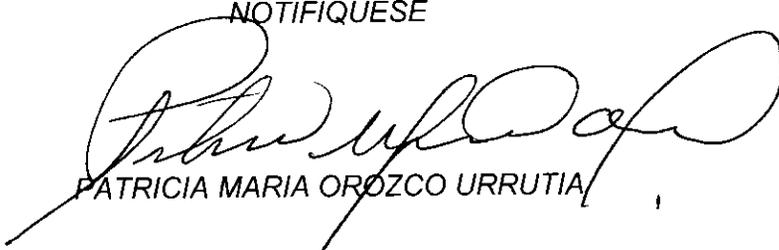
por lo anterior, el JUZGADO

RESUELVE:

PRIMERO: RQUERIR a la parte demandante para que allegue las constancias de notificación realizadas, con el fin de dar continuidad al proceso, por lo expuesto en la parte motiva del presente.

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC

JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 071

Hoy, 27 de abril de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio N° 1639

190014189004202100836



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIA MULTIPLE

POPAYÁN

Popayán, VEINTISEIS (26) de ABRIL de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

De Revisión que se efectúa al asunto que nos ocupa EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por ANNA CRISTINA PITO POLANCO, como apoderado judicial de OSCAR ENRIQUE - HURTADO ZAPATA en contra de MILLER EDINSON REYES LEDEZMA, CESAR ENRIQUE REYES LEDEZMA, se tiene que se envió Despacho Comisorio No. 022 del 22 de marzo de 2022, donde se ordenó, lo expuesto mediante Auto No. 0920 del 09 de marzo de 2022, el cual señala:

“DECRETAR el EMBARGO Y SECUESTRO de los DERECHOS DE POSESION que sobre el vehículo automotor de Placas SHS 033 y número de orden 843 afiliado a Transpubenza, ostenta el demandado MILLER EDINSON REYES LEDEZMA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 10307247. LIBRESE el DESPACHO COMISORIO correspondiente para que se sirva proceder al SECUESTRO.; a su vez se insta a la parte interesada se servirá aportar en la brevedad posible constancia de entregada y recibido de los oficios correspondientes.”.

Posteriormente, se profiere Auto modificatorio del 15 de marzo del mismo año, donde ordenó:

“PRIMERO: CORRÍJASE la medida cautelar decretada mediante Auto del 09 de marzo de 2022, para indicar que el número de orden del automotor objeto de la medida cautelar corresponde al 851 y no al 843 como se había indicado en el Auto de marras. Librese oficio”

el oficio fue enviado a Secretaría de Transito por lo cual el 20 de abril de 2022 la Entidad, responde mediante correo electrónico manifestando:

“De conformidad a la orden comunicada por su despacho, este Organismo de Tránsito procedió a expedir el correspondiente certificado de tradición y libertad del vehículo de placas **SHS033**.”

Y efectivamente allegan el certificado de tradición a este Despacho, sin embargo, no se evidencia que hayan inscrito la medida solicitada en el mismo. Por lo cual es necesario requerir a la Secretaria de Transito de Popayán para que se acoja a la orden impartida mediante Auto No. 0920 del 09 de marzo de 2022, modificado por Auto del 15 de marzo del mismo año.

Por lo anterior, el Juzgado

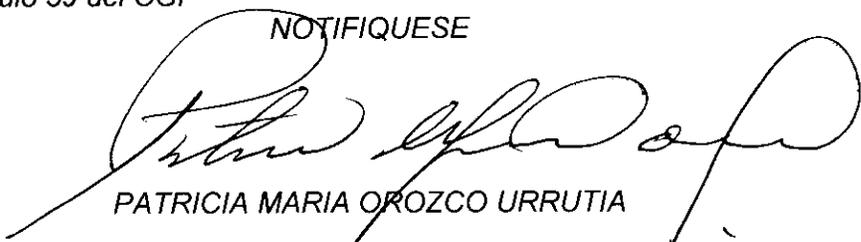
RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la Secretaría de Transito para que de cumplimiento a la orden impartida mediante Auto No. 0920 del 09 de marzo de 2022, modificado por Auto del 15 de marzo del mismo año, por lo expuesto en la parte motiva.

Advirtiéndole que el retardo injustificado en el cumplimiento de la comisión, será sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), conforme al artículo 39 del CGP

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 071

Hoy, 27 de abril de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Popayán, 25 de Abril de 2022

EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN DESPACHO TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS TAL COMO SE HA ORDENADO EN AUTO QUE ANTECEDE DE LA SIGUIENTE MANERA:

Agencias en Derecho Procesales 1ª Instancia	\$500.000,00
Notificación	
TOTAL	\$500.000,00

Son QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE a favor de la parte demandante. El presente proceso entra a despacho para que la señora Juez resuelva lo correspondiente.

El Secretario

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Proceso 190014189004202100853
Auto Interlocutorio # 1517



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, VEINTICINCO (25) de ABRIL de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta que la presente liquidación de costas procesales fue realizada por el despacho dentro del Ejecutivo Singular, propuesto por BANCO MUNDO MUJER S.A, por medio de apoderado judicial y en contra de YAMILE - BUITRON RENDON, el JUZGADO,

RESUELVE :

APROBAR la liquidación de COSTAS que antecede elaborada por Secretaría dentro del presente proceso de conformidad con lo ordenado en auto anterior..

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

aro.-

NOTIFICACION
Popayán, 27 de abril de 2022 .. -
Por anotación en ESTADO N° 021 .. -
El auto anterior.

El Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA
Secretario

Auto de Sustanciación N° 1628

190014189004202200104

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE

Popayán, VEINTICINCO (25) de ABRIL de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el Dr. EDUARDO ANTONIO PEÑA MUÑOZ, en su condición de apoderado judicial de la parte demandada, en contra del auto interlocutorio No. 0651 de fecha 22 de febrero de 2022, mediante el cual se dictó el mandamiento de pago, solicitado dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por FINANCIERA JURISCCOOP S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, por medio de apoderado judicial y en contra de JOSE HERNANDO HOYOS CASTRO, el despacho,

Considera:

Que el mandamiento de pago fue dictado en consideración que la demanda, fue presentada con apego a la ley y acompañada de documento que presta merito ejecutivo, razón por la cual fue librado en la forma como fue solicitada por la parte demandante.

El recurso:

Como fundamento del recurso, el Apoderado judicial de la parte demandada, señala en síntesis, que no debió librarse mandamiento de pago, por cuanto, entre otros aspectos, el poder presentado para que el apoderado judicial de la parte demandante, Dr. JORGE ENRIQUE FONG LEDESMA, obre como su representante judicial, no cuenta con los requisitos exigidos en el Art. 5 del decreto 806 del 2020.

No es claro el recurso, en cuanto no indica en que otra forma se presenta más defectos de la demanda, este se limita a transcribir unos apartes del Decreto 806 del 2020, sin explicar en que forma fueron desconocidos por el actor.

Contestación del recurso:

En síntesis el apoderado judicial de la parte demandante, dentro del término de traslado del recurso, alega que este recurso se presenta extemporáneo, por cuanto La notificación personal realizada al demandado, se realizó de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 del 2020, vía correo electrónico, la cual fue efectiva el día 28 de febrero de 2022, como lo certifico @-entrega de servientrega, hecho que fue puesto en conocimiento al despacho mediante memorial radicado vía correo electrónico el día 28 de febrero de 2022 al correo del juzgado.

Alega que, al surtirse la notificación del demandado, mediante correo electrónico el día 28 de febrero de 2022, donde se le puso en conocimiento del mandamiento de pago y de la demanda, el término para interponer algún recurso contra el auto 0651 que libro mandamiento de pago, comenzaría a correr a los dos días siguientes al recibido de la notificación de la demanda vía correo electrónico, como se estipula en el parágrafo del artículo 9 del decreto 806 del 2020.

Agrega que, aunado a lo anterior, la notificación del demandado por conducta concluyente reconocida mediante el auto 0927, no debe ser tenida en cuenta por cuanto, el demandado ya había sido notificado de conformidad con el decreto 806 del 2020, pretendiendo el demandado por intermedio de su apoderado revivir los términos para interponer recursos contra el mandamiento de pago radicando poder para su representación.

Señala que, bajo estas circunstancias, de tenerse por notificado por conducta concluyente al demandado, se estarían reviviendo los términos al demandado, y vulnerando el debido proceso del demandante.

Por último, respecto al fundamento del recurso de reposición contra el auto 0651 que libro mandamiento de pago, índico que: El correo electrónico de este apoderado jorge.fong@hotmail.com se encuentra inscrito en el registro nacional d abogados, situación que si no fuera cierta, el despacho hubiera inadmitido la demanda para su subsanación (aporta prueba sumaria de la inscripción del correo electrónico), de igual forma, el correo electrónico de este apoderado se refleja en el poder. Se cumple con los requisitos del artículo 5 del decreto 806 del 2020.

En cumplimiento del artículo 6 del decreto 806 de 2020, se indica en el acápite de notificaciones de la demanda, cual es correo electrónico del demandante, el correo electrónico del demandado, como se observa en el certificado de cámara y comercio de la entidad demandante, y tambien el correo electrónico de este togado, que es el mismo inscrito en el registro Nal de Abogados, tal como lo verifico el Juzgado, en el sistema.

Concluye que, Así las cosas, en concordancia con los fundamentos de hecho y de derecho expuesto, solicita no tener en cuenta el recurso de reposición contra el auto 0651 que libro mandamiento de pago.

Consideraciones del Juzgado:

Sea lo primero establecer si existió la extemporaneidad del recurso interpuesto por la parte demandada, alegado por el apoderado judicial de la parte demandante, para lo cual, el Juzgado debe tener en cuenta que el correo anunciado por este apoderado, mediante el cual supuestamente puso en conocimiento del juzgado, el trámite de la notificación en los términos indicados en el Art. 806 del 2020 al demandado, no fue encontrado en la bandeja de entrada de la dirección utilizada por este despacho, para el recibo de correspondencia, tampoco fue presentada por este apoderado, la constancia de entrega o el acuse de recibo, que proporciona el juzgado, como respuesta automática a todos los correos recibidos, como prueba y para seguridad de las partes, de que el correo si fue recibido por este despacho, y no lo agrego a los autos.

Igual encuentra el Juzgado, que ante el desconocimiento de la notificación al demandado, el Juzgado, una vez se dieron los hechos, en los términos indicados en el Art. 301 del C. G. del P., procedió a tener al demandado por notificado por conducta concluyente, mediante auto de fecha 9 de marzo del 2022, notificado por estado el día 10 de marzo del 2022, el cual cobro ejecutoria, sin que la parte demandante, presentara objeción alguna, razón por la cual, dentro de estas circunstancias, en firme este auto, y ante el desconocimiento de una notificación anterior, atendiendo el principio de eventualidad, para todos los fines legales consiguientes dentro del presente proceso, se tendrá por notificado al demandado en la forma expuesta en el referido auto y no antes.

En relación con la presentación del poder, como único hecho claro, dentro del recurso, encuentra el juzgado, lo siguiente:

En el marco de la emergencia sanitaria en la que se encontró el país, desde el 12 de marzo de 2020, el Gobierno expidió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, cuyo objeto, según el artículo 1º era "...implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto."

Ahora a voces del artículo 5: "Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento..."

No obstante, en el Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura, al prorrogar la suspensión de términos, ya había expuesto que se debía privilegiar el uso de medios

electrónicos (artículo 2.6). Y en el inciso cuarto del artículo 6o destacó que “Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos por correo electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo. En la medida de lo posible se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos”.

En torno a la presentación del poder, la jurisprudencia de la corte, ha dicho en esta perspectiva, que es entonces claro que no se le puede exigir al abogado que remita el poder firmado de puño y letra del poderdante o con firma digital, y menos obligarlo a realizar presentación personal o autenticaciones.

También dijo, que sin embargo, es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el “**mensaje de datos**” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad.

Ahora bien, esa presunción de legalidad y la seguridad que se pretende demostrar con las exigencias del artículo 5 del decreto 806 del 2020, y a la que se refiere la jurisprudencia, que no son otras que se demuestre la voluntad inequívoca que tuvo el poderdante de otorgar el mandato y se garantice su autenticidad, en el presente caso, brilla por su ausencia, pues el peticionario, se limita a presenta un escrito mediante el cual el demandante en este proceso le otorgan poder, que si bien, cumple con otros requisitos indicados en el Art. 5° del decreto 806 del 2020, no se presentó la prueba que acredite que este poder fue enviado por estas mediante **mensaje de datos** proveniente de su correo electrónicos, que es la prueba de autenticidad, creada por la norma, para suplir la presentación personal u autenticación que antes requería la ley.

Entonces, así las cosas, no es la desacertada interpretación que le da el apoderado judicial del demandado, respecto de la presentación del poder, que debió advertirse por el juzgado, al momento de librar el mandamiento de pago, y como no lo hizo, y esta falencia es reclamada a modo de reposición, el Juzgado, procederá a reponer para revocar el mandamiento de pago y en su lugar procederá a declarar inadmisibile la demanda, como es su obligación, de acuerdo con el deber consagrado, en la misma ley 806 del 2020, para lo cual,

RESUELVE:

Reponer para revocar el auto interlocutorio No. 0651 de fecha 22 de febrero de 2022, mediante el cual se dictó el mandamiento de pago.

En su lugar, declárese inadmisibile la demanda ejecutiva, presentada para adelantar el presente proceso.

Conceder un término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane el defecto de la demanda señalado anteriormente, so pena de rechazo.

Reconocer personería al Dr. EDUARDO ANTONIO PEÑA MUÑOZ, para representar judicialmente a la parte demandada, en los términos y para los fines a que se contrae el memorial poder allegado.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer. ./

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 071

Hoy, 27 de abril de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA
Secretario

Auto de Sustanciación N° 1620

190014189004202200157

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Popayán, VEINTICINCO (25) de ABRIL de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Se resuelve lo que en derecho corresponda frente al recurso de reposición, interpuesto por el Dr. JOSE DARLEY VIVAS MERA, contra el Auto No. 1052 del 17 de marzo de 2022 por medio del cual se INADMITE LA PRESENTE DEMANDA dentro del presente asunto Ordinario, propuesto por JANETH CONSUELO - RUIZ MUÑOZ y en contra de COOPERATIVA INTEGRAL DE TAXIS BELALCAZAR, el despacho,

Considera:

Que mediante el auto objeto del recurso, el Juzgado Resolvió inadmitir la demanda, al no encontrar la precisión y claridad que demanda el Art. 82 del C. G. del P., tanto en los hechos como en las pretensiones de la extensa demanda, pues al tratar de interpretarla encontró unas pretensiones que no corresponden a esta clase de demanda, y además considero que al no haberse solicitado una medida cautelar procedente, debía cumplir con el requisito de procedibilidad.

Que conforme a lo dispuesto en el Art. 90 del C. G. del P. el auto que inadmite la demanda no es susceptible de ningún recurso, por lo tanto, no le dará trámite ni resolverá sobre el recurso, no obstante el juzgado observa que con el recurso, la parte demandante presentó una nueva demanda, en donde intento impartirle más claridad y precisión, además solicita una nueva medida cautelar, esta vez sí procedente, en los términos del literal b del Art. 590 del C. G. del P.

En consecuencia, aunque la nueva demanda persiste el demandante, en la falta de precisión, lo cual lo lleva a presentar 11 pretensiones, el Juzgado atendiendo el deber de interpretación, la admitirá, bajo ese entendido.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, el juzgado rechaza el recurso, y tiene por subsanada la demanda, y en consecuencia,

Resuelve:

1º.- Dese a la demanda el trámite del proceso VERBAL SUMARIO previsto en el Título II de la Sección Primera Capítulo I de los PROCESOS DECLARATIVOS.

2º.- De la demanda córrase traslado a la parte demandada por el término de DIEZ (10) días para todos los fines indicados en dicho capítulo, traslado que se surtirá con la notificación personal del presente auto y entrega de la copia de la demanda y anexos que para el efecto han sido aportados por la parte demandante a la parte demandada.

3.- Preste el peticionario caución suficiente que garantice la indemnización de posibles perjuicios que con la medida previa solicitada pudieren causarse a los demandados o a terceros, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6o. Del Art. 590 del C. G. del P.

Estimase el monto de la caución antes ordenada en la suma de dos millones cuatrocientos mil pesos (\$2.400.000.00) Acredítese su pago.

El Dr. JOSE DARLEY VIVAS MERA, abogado titulado en ejercicio, puede actuar a nombre de la parte demandante, en la forma y términos a que se contrae el memorial poder a él conferido. -

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer ./

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior. es notificada por
anotación en

ESTADO No. 071

Hoy, 27 de abril de 2022

El Secretario.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Popayán, VEINTISEIS (26) de ABRIL de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud de MANDAMIENTO DE PAGO, de conformidad con lo establecido en el art. 82 del Código General del Proceso concordante con lo establecido en el art. 468 op. cit y en vista que se llenan los requerimientos de la norma antes mencionada en la demanda para la EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL propuesta por el Abogado JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, como apoderado judicial de FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO y en contra de ADRIANA MARTINEZ CASTILLO, se considera:

Que se ha presentado como título materia de recaudo ejecutivo Pagaré # 34571352 de fecha 30 de Diciembre de 2.016 que es respaldado por la ESCRITURA PUBLICA # 3232 suscrita el día 30 de Diciembre de 2.016 en la Notaría Primera del Circulo Notarial de Popayán (C) en favor de FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, NIT 8999992844, y a cargo de ADRIANA MARTINEZ CASTILLO, quien se identifica en debida forma con la cédula de ciudadanía N° 34571352.

Por la vecindad, cuantía y lugar de cumplimiento de las obligaciones, este despacho es competente para conocer del proceso.

Como garantía de la obligación adquirida, la parte demandada constituyó hipoteca abierta de primer grado a favor de quien demanda, tal como consta en el pedimento para la EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL propuesta por el Abogado JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, como apoderado judicial de FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, NIT 8999992844, y a cargo de ADRIANA MARTINEZ CASTILLO, quien se identifica en debida forma con la cédula de ciudadanía N° 34571352, inscrita actualmente como propietaria del bien debidamente registrado a folio de Matrícula Inmobiliaria #120-209138 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, sobre el bien debidamente determinado y alinderado en la demanda.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN:

R E S U E L V E :

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, para la EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL en favor de FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, NIT 8999992844, y a cargo de ADRIANA MARTINEZ CASTILLO, quien se identifica en debida forma con la cédula de ciudadanía N° 34571352, para que en el término de CINCO (5) días contados a partir del siguiente hábil de la notificación personal que de este proveído debe hacersele, PAGUE las sumas de :

1. \$9'831,01 por concepto de cuota de capital que equivalen a 32,5719 UVR correspondiente al mes de Diciembre de 2.021 de la obligación contenida en el Pagaré # 34571352 de fecha 30 de Diciembre de 2.016 que es respaldado por

la ESCRITURA PUBLICA # 3232 suscrita el día 30 de Diciembre de 2.016 en la Notaría Primera del Círculo Notarial de Popayán (C) A materia de ejecución; más la suma de \$269,50 que equivalen a 0,8929 UVR por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados y generados en el periodo del 06 d Noviembre de 2.021 hasta el 05 de Diciembre de 2.021 pactados a la tasa del 9.00% e.a.; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con la certificación de la Superfinanciera, sin exceder la usura, liquidados desde el 06 de Diciembre de 2.021 hasta el día del pago total de la obligación.-

2. \$57.699,78 por concepto de cuota de capital que equivalen a 191,1697 UVR correspondiente al mes de Enero de 2.022 de la obligación contenida en el Pagaré # 34571352 de fecha 30 de Diciembre de 2.016 que es respaldado por la ESCRITURA PUBLICA # 3232 suscrita el día 30 de Diciembre de 2.016 en la Notaría Primera del Círculo Notarial de Popayán (C) A materia de ejecución; más la suma de \$164.505,49 que equivalen a 545,0362 UVR por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados y generados en el periodo del 06 de Diciembre de 2.021 hasta el 05 de Enero de 2.022 pactados a la tasa del 9.00% e.a.; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con la certificación de la Superfinanciera, sin exceder la usura, liquidados desde el 06 de Enero de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-
3. \$57.572,89 por concepto de cuota de capital que equivalen a 190,7493 UVR correspondiente al mes de Febrero de 2.022 de la obligación contenida en el Pagaré # 34571352 de fecha 30 de Diciembre de 2.016 que es respaldado por la ESCRITURA PUBLICA # 3232 suscrita el día 30 de Diciembre de 2.016 en la Notaría Primera del Círculo Notarial de Popayán (C) A materia de ejecución; más la suma de \$163.466,59 que equivalen a 541.5908 UVR por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados y generados en el periodo del 06 de Enero de 2.022 hasta el 05 de Febrero de 2.022 pactados a la tasa del 9.00% e.a.; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con la certificación de la Superfinanciera, sin exceder la usura, liquidados desde el 06 de Febrero de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-
4. \$57.446,45 por concepto de cuota de capital que equivalen a 190,3304 UVR correspondiente al mes de Marzo de 2.022 de la obligación contenida en el Pagaré # 34571352 de fecha 30 de Diciembre de 2.016 que es respaldado por la ESCRITURA PUBLICA # 3232 suscrita el día 30 de Diciembre de 2.016 en la Notaría Primera del Círculo Notarial de Popayán (C) A materia de ejecución; más la suma de \$162.489,19 que equivalen a 538,3558 UVR por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados y generados en el periodo del 06 de Febrero de 2.022 hasta el 05 de Marzo de 2.022 pactados a la tasa del 9.00% e.a.; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con la certificación de la Superfinanciera, sin exceder la usura, liquidados desde el 06 de Marzo de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-
5. \$57.320,44 por concepto de cuota de capital que equivalen a 189,9129 UVR correspondiente al mes de Abril de 2.022 de la obligación contenida en el Pagaré # 34571352 de fecha 30 de Diciembre de 2.016 que es respaldado por la ESCRITURA PUBLICA # 3232 suscrita el día 30 de Diciembre de 2.016 en la Notaría Primera del Círculo Notarial de Popayán (C) A materia de ejecución; más la suma de \$161.456,46 que equivalen a 534,9342 UVR por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados y generados en el periodo del 06 de Marzo de 2.022 hasta el 05 de Abril de 2.022 pactados a la tasa del 9.00% e.a.; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con la certificación de la Superfinanciera, sin exceder la usura, liquidados desde el 06 de Abril de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-
6. \$22'297.488,76 por concepto de saldo de capital que equivale a 189,9129 UVR, de la obligación contenida en el Pagaré # 34571352 de fecha 30 de Diciembre

de 2.016 que es respaldado por la ESCRITURA PUBLICA # 3232 suscrita el día 30 de Diciembre de 2.016 en la Notaría Primera del Círculo Notarial de Popayán (C) A materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con la certificación de la Superfinanciera, sin exceder la usura, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda o sea desde el 25 de Abril de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-

7. Las costas procesales y Agencias en Derecho.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso si se trata de dirección física, o de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020 si se trata de dirección electrónica, advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del siguiente hábil de esa notificación, para que conteste y/o proponga las excepciones que considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.- art. 8 del Decreto 806 de 2.020)

TERCERO.- DECRETAR el EMBARGO Y SECUESTRO previo del bien inmueble que se denuncia como de propiedad de la parte demandada, ADRIANA MARTINEZ CASTILLO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 34571352, bien identificado con el número de matrícula inmobiliaria #120- 209138 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, bien identificado y alinderado conforme se enuncia a continuación:

LOTE # 31. Lote para vivienda y la casa de habitación sobre el construida ubicado en la ciudad de Popayán, departamento del Cauca en la Calle 69 C N # 8 C 86, tiene un área superficial de 60.00 m²; comprendida dentro de los puntos A710, A713, A714, A711, A710, determinado por los siguientes linderos especiales: Por el NORTE, del punto A713 al punto A714 en longitud de 10.00 metros, en línea recta lindando con el Lote y la casa sobre el construida # 32 de la Manzana 47 de la Ciudadela San Eduardo de la ciudad de Popayán - Cauca; ORIENTE, del punto A714 al punto A711 en longitud de 6.00 metros, en línea recta lindando con el Lote y la casa sobre el construida # 02 de la Manzana 47 de la Ciudadela San Eduardo de la ciudad de Popayán – Cauca; SUR, del punto A711 al punto A710 en longitud de 10.00 metros, en línea recta lindando con el Lote y la casa sobre el construida # 30 de la Manzana 47 de la Ciudadela San Eduardo de la ciudad de Popayán – Cauca; OCCIDENTE, del punto A711 al punto A710 en longitud de 6.00 metros, en línea recta lindando con la Calle 69 C N Tramo 02 de la ciudad de Popayán – Cauca. No obstante la cabida y linderos correspondientes, se trata de cuerpo cierto e incluye las mejoras presentes y futuras, anexidades, usos y costumbres y las servidumbres que legal y naturalmente le correspondan.

COMUNIQUESE la anterior medida cautelar al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Popayán, a fin que se sirva inscribir el embargo y expedir el certificado de que trata el art. 593 del Código General del Proceso, el cual allegado se proveerá sobre la diligencia de Secuestro.

CUARTO.- RECONOCER Personería para actuar a JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, persona mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 91012860. Abogado en ejercicio con T.P. # 74502 para representar judicialmente dentro del presente asunto a FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, en los términos y para los fines de que trata el memorial poder.

QUINTO.- TENGASE a los señores KAREN ANDREA ASTORQUIZA RIVERA C.C. 1.006.178.906 CARLOS ANDRES VELASCO GAMEZ C.C. 1.112.492.715, NICOLE CASTRO GARCES C.C. 1.144.211.241 y DANIEL CAMILO QUINGUA HURTADO C.C. No.1.151.950.716, a los abogados DANIELA

LEDEZMA POLANCO C.C. 1.144.182.920 y TP 361.528 C.S.J., INDIRA DURANGO OSORIO C.C. 66.900.683 y TP 97.091 C. S. J., JOHANA NATALIE RODRÍGUEZ PAREDES C.C. 1.130.594.657 y TP 197.459 del C. S. J., SOFY LORENA MURILLAS ÁLVAREZ C.C. 66.846.848 y TP 73.504 del C. S. J., LILIANA GUTMANN ORTIZ C.C. 31.994.037 TP 157.472 C.S.J., ANGELICA MARIA SANCHEZ QUIROGA C.C. 1144169259 TP 267.824 C.S.J , como dependientes judiciales del apoderado de la parte demandante teniendo en cuenta que ha acreditado las exigencias propias que para este tipo de actividades dispone el art. 27 del Decreto 196 de 1.971 (Estatuto Nacional del Abogado).

SEXTO.- TENGASE a FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, NIT 8999992844, como la parte demandante dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE :

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO Nº <u>071</u>
Hoy, <u>27 de abril de 2022</u>
El Secretario,
MAURICIO ESCOBAR RIVERA